



# GACETA OFICIAL

AÑO XXI

PANAMÁ, 8 DE SEPTIEMBRE DE 1924

NÚMERO 4484

## PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,  
**BELISARIO PORRAS**

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,  
**RAFAEL NEIRA A.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 2ª.—Casa particular: Calle 13 Este, Nº. ...

Secretario de Relaciones Exteriores,  
**NARCISO GARAY**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B y Calle 10ª.

Secretario de Hacienda y Tesoro,  
**EUSEBIO A. MORALES**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central, Nº. 23.

Secretario de Instrucción Pública,  
**OCTAVIO MENDEZ PEREIRA**

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Calle 2ª, Nº. 4.

Secretario de Fomento,  
**JUAN ANTONIO JIMENEZ**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 1, Nº. 23.

## CONTENIDO

### PODER EJECUTIVO NACIONAL

#### SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

	Páginas
Decreto número 149 de 1924, de 21 de Agosto, por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo de Correos y Telégrafos.....	14731
Decreto número 150 de 1924, de 22 de Agosto, por el cual se señala la Sección Histórica de los Archivos Nacionales como el lugar donde deben guardarse los documentos que se envían del Archivo General de Indias de Sevilla.....	14731
Decreto número 152 bis de 1924, de 23 de Agosto, por el cual se convoca a elecciones para Concejales en el Distrito de San Francisco.....	14731

#### SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 141, de 21 de Agosto de 1924.....	14731
Resolución número 143 bis, de 23 de Agosto de 1924.....	14731
Resolución número 144, de 30 de Agosto de 1924.....	14732

#### SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

#### SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 183 de 19 de Septiembre de 1924.....	14732
Resolución número 184 de 2 de Septiembre de 1924.....	14732
Resolución número 185 de 3 de Septiembre de 1924.....	14732
Contrato número 17 bis.....	14732
Contrato número 21.....	14733

### PROVINCIA DE LOS SANTOS

#### JUZGADO 19 DEL CIRCUITO

Acta de la visita practicada por el señor Gobernador de la Provincia de Los Santos al Juzgado 19 del Circuito de la misma, correspondiente a los meses de Julio y Agosto de 1924.....	14733
Avisos Oficiales.....	14733
Edictos.....	14734

### Poder Ejecutivo Nacional

#### SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

##### DECRETO NUMERO 149 DE 1924

(DE 21 DE AGOSTO)

por el cual se hacen varios nombramientos en el ramo de Correos y Telégrafos.

*El Presidente de la República.*

en uso de sus facultades legales.

#### DECRETA:

Artículo 1º Se nombra al señor Gabriel Reina, Administrador Subalterno de Correos de San Miguel, en reemplazo del señor Pablo González H.

Artículo 2º Se nombra a la señora Rosa Vallarino, Telefonista de Primera Clase de la Oficina de Santiago, en reemplazo del señor Agapito Hagen, a quien se le aceptó la renuncia que de ese puesto presentó.

Artículo 3º Se nombra a la señora Rosario Restrepo, Telefonista Administradora Subalterna de Correos de Montijo, en reemplazo de la señora Carmen Estrada, quien presentó renuncia de ese cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

**BELISARIO PORRAS.**

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,

**LEO. GONZÁLEZ.**  
Subsecretario.

##### DECRETO NUMERO 150 DE 1924

(DE 22 DE AGOSTO)

por el cual se señala la Sección Histórica de los Archivos Nacionales como el lugar donde deben guardarse los documentos que se envían del Archivo General de Indias de Sevilla.

*El Presidente de la República.*

en uso de sus facultades legales.

#### DECRETA:

Artículo 1º Todas las copias y fotocopias de documentos y planos que sean enviados del Archivo General de Indias de Sevilla por el Comisionado que allí tiene el Gobierno Nacional, irán primero a la Secretaría de Gobierno y Justicia con el fin de justificar su pago y luego remitidas por ese Despacho al Director de los Archivos Nacionales de Panamá.

Artículo 2º Los documentos a que se hace mención en el artículo anterior, así como también los informes recibidos y que en lo sucesivo rinda el Gobierno de Panamá al Comisionado que allí tiene, reposarán en la Sección Histórica de ese Archivo, pudiendo ser consultados por el público en las horas de despacho.

Artículo 3º El Director de los Archivos Nacionales no dispondrá la clasificación de esos documentos, hasta tanto regrese a Panamá el Comisionado del Go-

bierno, y respetará el número de orden de envío y los índices que vengan con ellos;

Artículo 4º Podrá el Director de los Archivos Nacionales, expedir copias de dichos documentos a quien las solicitare, mediante el pago de la tarifa legal establecida.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

**BELISARIO PORRAS.**

Por el Secretario de Gobierno y Justicia,

**LEO. GONZÁLEZ.**  
Subsecretario.

##### DECRETO NUMERO 152 BIS DE 1924

(DE 23 DE AGOSTO)

por el cual se convoca a elecciones para Concejales en el Distrito de San Francisco.

*El Presidente de la República.*

en uso de sus facultades legales, y

#### CONSIDERANDO:

Que según informes oficiales recibidos en este Despacho, en el Distrito de San Francisco no tuvieron lugar las elecciones para Concejales en la fecha señalada por la ley para este efecto; y

Que el artículo 393 del Código Administrativo, dispone que cuando por cualquier motivo dejen de hacerse las elecciones en alguno o algunos Distritos, el Presidente de la República convocará a nueva elección, señalando el día en que ésta deba verificarse, anunciándolo con diez días de anticipación por lo menos,

#### DECRETA:

Artículo único. Se convoca a elecciones para Concejales en el Distrito de San Francisco, y se señala el día catorce de Septiembre del corriente año, para que dichas elecciones tengan lugar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintidós días del mes de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

**BELISARIO PORRAS.**

El Secretario de Gobierno y Justicia,

**RAFAEL NEIRA A.**

##### RESOLUCION NUMERO 141

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 141.—Panamá, Agosto 21 de 1924.

Santiago Tello o Moreno, panameño, reo del delito de lesiones, solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condicional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado y un certificado expedido por el Director del Presidio, en el que consta su buena conducta.

Por tanto, de acuerdo con los artículos 20 y 21 del Código Penal,

#### SE RESUELVE:

Conceder a Santiago Tello o Moreno, la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de 13 meses de reclusión a que fue condenado, y como hoy cumple las tres cuartas partes de esa misma pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad.

Se revocará la libertad condicional concedida en caso de que el agraciado incurra por una nueva violación de la ley en pena restrictiva de la libertad, y en tal caso sufrirá el reiniciado la primera que se le impuso hasta su expiración,

sin que se le compute el tiempo que duró libre, y sin que pueda luego obtener nuevamente ese beneficio.

Comuníquese y publíquese.

**BELISARIO PORRAS**

El Secretario de Gobierno y Justicia,

**RAFAEL NEIRA A.**

##### RESOLUCION NUMERO 143 BIS

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 143 bis.—Panamá, 23 de Agosto de 1924.

En oficio número 272-S, de 16 de Julio del presente año, dice el Gobernador de la Provincia de Panamá, lo siguiente:

«Señor Secretario:

Con el oficio número 21 de fecha 11 de los corrientes, remitió el Juez Superior de la República a esta Gobernación una copia legalizada de las piezas conducentes del juicio seguido contra Ramona González o Quintero, por el delito de homicidio, con el fin de que se pusiera en ejecución el respectivo fallo condenatorio.

Notando el suscrito que al respecto la Corte Suprema le ha dado aplicación al artículo 2º del Decreto Ejecutivo No. 20 de 1924, según Ud. puede verlo en las copias que le remito, con cargo devolutivo, dispuso dirigirse a dicho Juez dándole cuenta de la observación de este Despacho para que dispusiera que fuera el Gobernador de la Provincia de Herrera el que pusiera en ejecución la sentencia, desde luego que la González debe cumplir en la Cárcel del Circuito de Chitré la pena que se le ha impuesto. Del oficio respectivo envío a Ud. copia autenticada.

El Juez Superior me ha contestado que en su concepto la Corte no ha reformado la sentencia de primera instancia en lo que dice en relación con el lugar en que debe cumplir su pena la señora en referencia, y de acuerdo con este criterio la González deberá permanecer en el Asilo de Boitvar durante los dos años de prisión.

Como el suscrito no está conforme con ello, viene por medio de la presente a traer el asunto al conocimiento de usted, en grado de consulta, estando como está de por medio un decreto Ejecutivo de forzoso cumplimiento.

La Corte ha criticado la sentencia de primera instancia, pues en concepto de ella la mujer condenada no se haya en el de 57 del Código Penal, y por lo tanto debe cumplir su pena en el establecimiento ordinario de castigo, esto es, en la Cárcel del respectivo Circuito, conforme al artículo 2º del referido decreto.

Por otra parte, el Asilo de Boitvar no es de los establecimientos correccionales de que trata el aparte de artículo 55 del Código Penal; allí no hay ni custodias ni ninguna clase de seguridades. Esa es una institución de beneficencia, solamente de beneficencia, con reglamentos especiales para su funcionamiento y está dirigida por una Junta de carácter especial, en la cual no tiene el suscrito ninguna influencia, y más puede en consecuencia ejercer allí mando para que se custodie a penado alguno.

Después de las anteriores consideraciones, solo me toca celificar mi consulta a los siguientes puntos:

19 Teniendo en cuenta la referida sentencia de la Corte, los artículos 32 y 33 del Código Penal y el Decreto Ejecutivo número 20 de 1924, en que lugar de castigo daba cumplir Ramón González o Quintero la pena de veinte meses de prisión que le ha sido impuesta?

20 No siendo el asilo de Bolívar casa de corrección, sino de beneficencia, está el suscrito obligado a poner en ejecución un fallo en que se dispone que en él cumpla como en alguna persona, máxima cuando allí no hay seguridad ni Alcalde ni empleado alguno que se haga cargo del sentenciado y ejerza sobre él la vigilancia de rigor?

Para resolver la primera consulta del Gobernador de la Provincia de Panamá se considera que cuando en el Decreto N° 20 de 8 de Febrero del presente año, por el cual se determinan los lugares en donde deben cumplirse las penas restrictivas de la libertad, se dice: «en las respectivas cárceles de Circuito», deben entenderse que es la Cárcel del Circuito en donde se hubiere cometido el delito, porque si es considerado como la cárcel del circuito en que se impone la pena, tendríamos, como en el caso presente, confusiones y dudas respecto del lugar en que deberían cumplirse la condena, que es precisamente, lo que el Ejecutivo tuvo en cuenta al formular el decreto que se estudia: establecer una norma fija y clara para que los Jueces señalaran, en cada caso, de conformidad con ella, y en atención a la pena impuesta, el lugar en donde debe cumplirse la condena.

En lo que se refiere al segundo punto de la consulta del Gobernador, se tiene en cuenta, que no siendo el Asilo de Bolívar Cárcel de la Nación, ni establecimiento correccional de menores, reconocido por el Estado, sino una institución de Beneficencia, no tiene el Gobernador la obligación de poner en ejecución una sentencia que dispone que se cumpla en el Asilo mencionado una pena, porque las penas se cumplirán en los establecimientos de la Nación, destinados a ese efecto, y porque no podría cumplirse la obligación que impone a los Gobernadores el artículo 1686 del Código Administrativo, de vigilar los establecimientos de castigo con especial cuidado, para que se haga cumplir debidamente a los reos las penas a que hayan sido condenados, desde luego, que el Gobernador no tendría facultad ninguna para vigilar el establecimiento, que no es una cárcel sino una institución sujeta a las leyes y reglamentos especiales, y porque ese establecimiento no presta ninguna clase de seguridades para los reos. Se observa, además, en este caso particular, que la Corte Suprema de Justicia, quien en virtud de apelación examinó la sentencia contra Ramón González o Quintero, dice que no es aplicable el inciso segundo del artículo 66 del Código Penal, sino el 57, para rebajar la pena que le corresponde a la reo, y el artículo 29 del Decreto N° 20 de 1924, para el lugar en donde debe cumplirse.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE:

La reo Ramona González o Quintero debe cumplir la pena de veinte meses de prisión a que fue condenada en la Cárcel del Circuito de Herrera.

El Gobernador no tiene obligación de poner en ejecución una sentencia en la que se dispone que un reo cumpla su condena en el Asilo de Bolívar.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

Por el Secretario de Gobierno y Justicia, el Subsecretario encargado del Despacho,

LEO GONZALEZ.

RESOLUCION NUMERO 144

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 144.—Panamá, 30 de Agosto de 1924.

Valentín Broce, panameño, reo del delito de lesiones solicita del Ejecutivo se le conceda la libertad condi-

cional y al efecto acompaña copias de las sentencias por las cuales fue condenado, y un certificado expedido por el Alcalde de la Cárcel del Circuito de Los Santos, en el que consta que el peticionario ha cumplido con exceso la pena que tenía que cumplir y que ha observado buena conducta en el respectivo establecimiento de castigo.

Por tanto, de conformidad con el artículo 20 del Código Penal,

SE RESUELVE:

Conceder a Valentín Broce la libertad condicional durante la cuarta parte de la pena de 3 meses de reclusión a que fue condenado, y como el reo ha cumplido ya el tiempo que debía cumplir, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad.

Se revocará la libertad condicional concedida en el caso de que el favorecido incurra por una nueva violación de la ley en pena restrictiva de la libertad, y en tal caso sufrirá el reincente de la primera que se le impuso hasta su expiración, sin que se le compute el tiempo que duró libre y sin que pueda luego obtener nuevamente ese beneficio.

Comuníquese y publíquese

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

RAFAEL NEIRA A

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION NUMERO 183

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 183.—Panamá, Septiembre 1° de 1924.

Agustín Carrillo y Gustavo Contreras han apelado de la Resolución número 329 de fecha 10 de Julio último, por la cual se les impone multas de B. 500.00 y B. 100.00 respectivamente, por considerar al primero dueño de un alambique clandestino y al segundo expendedor del aguardiente producido por dicho alambique. Por la misma Resolución han sido multados en B. 30.00 Santos Acevedo y Froilán Morales, como cómplices del primero de los nombrados.

De las Investigaciones hechas por los empleados de la Renta y que han servido de base para dictar este fallo, resulta que los cargos que se hacen a los sindicados tienen como fundamento las declaraciones de personas pertenecientes a una misma familia, quienes viven en una misma casa y son los dueños del terreno en donde fue encontrado el alambique.

Dice el Administrador de la Renta, lo que sigue:

«Para llegar a estas conclusiones, este Despacho ha tenido en cuenta las constancias que figuran en el expediente que se tiene a la vista, y de estas constancias, para mayor claridad, se extracta lo siguiente:

«La Comisión de Inspectores llegó a la casa del señor Acevedo al amanecer del día 6 (de Junio) como a las 5 de la mañana, horas después de la captura del alambique «cimarrón» y habiendo interrogado en seguida a Santos Acevedo, su señora Facunda S. de Acevedo y Federico Acevedo su hijo, sobre la propiedad del alambique en contrato, todos estuvieron de acuerdo en contestar que el alambique pertenecía a señor Agustín Carrillo que hacía como un mes y quince días que este señor lo había alquilado allí contra la voluntad del dueño del predio (Santos Acevedo) y que había destilado como una *damajuana* y un galón de aguardiente y que el seco destilado se lo había vendido Carrillo a Gustavo Contreras; que esto último lo sabía porque Carrillo lo había manifestado así a todos ellos, en presencia de Froilán Morales.

«Froilán Morales en declaración de fs. 5, dice que si es verdad que le oyó decir a Agustín Carrillo en el patio de la casa de Santos Acevedo, hace como

veintidós días, que el seco que tenía allí en una *damajuana* y un galón era para venderlo a Gustavo Contreras y que había oído decir que Agustín Carrillo tenía un alambique «cimarrón», y a fs. 3 en este mismo declarante dice: que «fui en el patio de la casa de Santos Acevedo durante una tarde de Mayo pasado uno *damajuana* y un galón, que oyó decir a Agustín Carrillo que iba a llevar a la cantina de Gustavo Contreras de Alanje.

«Santos Acevedo, Federico Acevedo y Facunda Santamaría, reconocen esa galón encontrado en la cantina de Gustavo Contreras, como el mismo que vieron ellos en su casa con seco, y la última dió pormenores como los siguientes: «que era un galón forrado con bejuco del país muy viejo y que él podía reconocer al volver a verlos y así fue que cuando lo vió, porque se lo presentaron, lo reconoció como el mismo de que se viene haciendo referencia.

«Además, llamado a declarar Gustavo Contreras, el 21 de Junio, a fs. 33 vta. fue interrogado así: «¿Qué uso le daba usted a un galón que le encontraron en la parte interior de su cantina?» contestó que el galón que le encontraron los Inspectores en su cantina lo empleaba el declarante en varios usos, entre otros últimamente, en colar los licores sucios del señor Tribaldos». «¿Que el mismo día o el día anterior que le señalaron el galón lo había usado el declarante para colar aguardientes que había colado dos medias botellas a una botella, y que en esta obra, no había prestado ese galón a ninguna persona.

«El señor Guillermo Tribaldos Jr. a quien se hizo comparecer para que depusiera en este asunto, dijo que no le había vendido licores sucios al señor Contreras, que posiblemente, como un caso aislado muy raro, puede haber resultado un envase poco limpio, pero que lo corriente es que salgan con perfecta limpieza, que hace seis u ocho meses si le reclamó Contreras algo sobre la calidad del licor de una bota la pare que en estos últimos tiempos nada ha tenido que reclamarse.

En vista de que el Administrador General del Impuesto de Licores, ha hecho una correcta apreciación de los hechos y que esto no ha sido destruido en la apelación,

SE RESUELVE:

Confirmar en todas sus partes la Resolución número 329 de 1° de Julio último del Administrador General del Impuesto de Licores, por la cual se les impone multas de B. 500.00 y B. 100.00 a los señores Agustín Carrillo, Gustavo Contreras, Santos Acevedo y Froilán Morales, respectivamente, como infractores de la Ley 10 de 1919.

Regístrese, notifíquese y cómplase.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 184

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 184.—Panamá, Septiembre 3 de 1924.

RESUELTO:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 795 del Código Administrativo, se concede al señor Edmundo Molino, la licencia que con derecho a sueldo, solicita para separarse por el término de un mes, a partir del lunes próximo, del cargo de Jefe de la Sección Primera de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Regístrese y comuníquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 185

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 185.—Panamá, Septiembre 3 de 1924.

Vista la solicitud que hace Cecilio González, para que se le conceda la libertad condicional de que trata el artículo 20 del Código Penal, y en atención a los documentos que la acompaña, en los cuales consta que el peticionario ingresó el día 23 de Abril del presente año a la Cárcel Pública de Santiago de Veraguas, a cumplir la pena de seis meses de prisión como infractor de la Ley 10ª de 1919, y que durante el tiempo que tiene de estar en dicho establecimiento de castigo ha observado buena conducta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 27 del mismo Código,

SE RESUELVE:

Conceder a Cecilio González, la libertad condicional de la tercera parte de la pena de seis meses de prisión a que fue condenado por Resolución Ejecutiva número 130 de fecha 2 de Julio último, y como el día 28 del mes pasado, cumplió las dos terceras partes de dicha pena, se ordena que sea puesto inmediatamente en libertad quedando sujeto a la vigilancia de las autoridades durante el tiempo que le falta de la condena, o sea hasta el 28 de Octubre próximo.

Regístrese y notifíquese por telégrafo.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Hacienda y Tesoro, EUSEBIO A. MORALES.

CONTRATO NUMERO 17 BIS

Entre los suscritos, a saber: Eusebio A. Morales, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, por una parte, que en el curso de este contrato se llamará el Gobierno, y Jorge Arias, en nombre y representación de la American Trade Devolving Company, por la otra, que en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1º El Contratista se compromete a suministrarle al Gobierno para el servicio de los Archivos Nacionales, la siguiente estantería metálica:

a) Ciento doce (112) Gabinetes o Archivadores de metal de 10-3/16 pulgadas de alto; 15-1/4" de ancho y 25-1/2" de profundidad, de cuatro gavetas sin cerraduras, cada uno. Tanto los estantes como las gavetas deberán ser de acero esmaltado en color verde olivá;

b) Once (11) Gabinetes o Archivadores de metal de metal 5/16 pulgadas de alto; 15-1/4" de ancho y 25-1/2" de profundidad, de cuatro gavetas con cerraduras automáticas cada una, y sus correspondientes agarraferas de bronce. Tanto los estantes como las gavetas deberán ser de acero esmaltado en color verde olivá;

c) Dos (2) Estantes de metal, tipo abierto de 72 pulgadas de alto; 30" de ancho y 15" de profundidad, divididos en dos secciones de cinco tramos cada una y ocho tabillas móviles cada sección. Los estantes deberán ser de acero esmaltado en color verde olivá; y

d) Dos (2) Estantes de metal, para planos, de 57-1/2 pulgadas de ancho; 2-3/4" de alto y 25-1/2" de profundidad, de diez gavetas con cerraduras automáticas cada una y sus correspondientes agarraferas de bronce. Tanto los estantes como las gavetas, deberán ser de acero esmaltado en color verde olivá.

Artículo 2º El Contratista se compromete a entregarle al Gobierno, dentro del término de dos meses (2) a partir de la fecha en que se apruebe este contrato, toda la estantería metálica a que se refiere este convenio, y para garantizar el cumplimiento de esta obligación y de las demás contratadas al tenor de este contrato, presenta como fidejucio mancomunado y solidario al señor Abdiel J. Arias F., por la suma de B. 745.00 que representa el quince por ciento (15%) de la suma total en que se adjudicó el cumplimiento del remate para el suministro de dichas estanterías, y quien en prueba de aceptación, firma también este contrato.

Si el Contratista no cumpliere con la entrega de los estantes en la fecha antes mencionada, el Gobierno podrá exigir inmediatamente del Feador, el pago de la multa que se imponga al Contratista, a razón de diez balboas (B/ 10.00) por cada día de demora, de conformidad con la cláusula 10ª del pliego de cargos o de especificaciones, aprobado para el suministro de dichos artículos.

Artículo 3º El Gobierno se compromete a pagarle al Contratista, la suma de cuatro mil novecientos sesentidós balboas B/ 4.962.00) por el suministro de todos los estantes a que se refiere este contrato, lo cual hará tan pronto como el Jefe de Materiales y Compras comunique a la Secretaría de Hacienda y Tesoro, que ha recibido del Contratista los artículos y que ellos están conforme al contrato y al pliego de especificaciones respectivo.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

Para constancia, se extiende y firma en doble ejemplar, en Panamá, a los veintidós días del mes de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,  
EUSEBIO A. MORALES.  
El Contratista,  
Jorge Arias F.  
El Feador,  
A. J. Arias F.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Panamá, Agosto 21 de 1924.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,  
EUSEBIO A. MORALES.

CONTRATO NUMERO 21

Entre los suscritos, a saber: Eusebio A. Morales, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte, que en el curso de este contrato se denominará el Gobierno, y Harry Lee Peck y Frederick William Genuit, ciudadanos americanos, con residencia en la República de Panamá, en sus propios nombres, por la otra, que en lo sucesivo se llamarán Los Contratistas, se ha con venido en celebrar el siguiente contrato:

Artículo 1º El Gobierno concede y otorga a los Contratistas permiso para hacer exploraciones científicas, análisis y ensayos en los bosques panameños, para estudiar las propiedades y utilización de los productos naturales y su capacidad industrial, en provecho de la riqueza nacional en una zona de bosques bañados delimitada al Este, por la Zona del Canal y su línea divisoria con la República de Panamá; al Oeste, con la línea divisoria con la República de Costa Rica; al Norte, con el Mar Caribe u Océano Atlántico que baña las costas panameñas; y al Sur, con la línea que divide las aguas del Norte de las del Sur; con la obligación de rendir un informe técnico y completo de sus investigaciones dentro de un período que se fijará más adelante.

Artículo 2º Terminado el período de exploración, análisis y ensayo, y rendido por los Contratistas el informe de que trata la cláusula anterior, el Gobierno les concede y otorga el derecho a extraer la goma, el jugo, gomas, resina o latex, de los árboles conocidos con los nombres comunes de *cacha, pepé y raña*, a los que no se conoce nombre técnico alguno en la Botánica, y que se encuentran, crezcan y desarrollen en los bosques nacionales baldíos de la región explorada, conforme a la cláusula primera.

Artículo 3º El período de exploración que se concede a los Contratistas comenzará el día después de la fecha en que el presente contrato fuere aprobado por el Poder Ejecutivo y terminará tres (3) años después de la fecha de iniciación; y el período de explotación comenzará el día siguiente en que expire el período de exploración, previo el informe técnico que deben rendir los Contratistas y que será publicado subsiguientemente, y ex-

pirará cinco años después de comenzado, en su fecha.

Artículo 4º El período de explotación de cinco (5) años que por el presente contrato se concede a los Contratistas, expirará el término de la explotación, podrá ser renovado por períodos de cinco (5) años sucesivos a opción de las partes contratantes.

Artículo 5º Durante el período de explotación los Contratistas podrán exportar toda clase de productos espécimenes, muestras naturales o elaboradas y todo artículo procedente de ensayos o de análisis que tengan por objeto solicitar la elaboración de las fábricas, el concepto de los expertos y la cotización de precios en los mercados del exterior, para facilitar el desarrollo de la industria nacional, con el consentimiento del Gobierno. Pero es entendido que los Contratistas están obligados a pagar los derechos de exportación que la ley señale.

Artículo 6º Durante el período de la explotación, los Contratistas podrán enviar al exterior por los puertos de la República o de la Zona del Canal, ya sean los productos naturales extraídos de los árboles mencionados en la cláusula 2ª de este contrato, en forma de resina, gomas, jigos o latex, o ya sean éstos mismos productos convertidos en artículos para la industria, por métodos o procedimientos que los Contratistas empleen para beneficiarlos, de su propio recurso o invención, previo el pago de los derechos de exportación que la ley señale.

Artículo 7º Los Contratistas se obligan a emplear el mayor cuidado en la extracción y sangría de los árboles a que este contrato se refiere, valiéndose de instrumentos y métodos que de ningún modo causen daño o destrucción a los árboles.

Artículo 8º En los trabajos que los Contratistas emprendan para la ejecución de este contrato, darán preferencia, en igualdad de circunstancias, a los obreros del país y braceros, proporcionalmente en un cincuenta (50%) por ciento del número total de operarios.

Artículo 9º El Gobierno ampara y protege a los Contratistas en las prerrogativas y derechos que adquieren por este contrato durante el término de su vigencia.

Artículo 10. Los Contratistas están obligados a informar al Gobierno, a fin de cada año, sobre el curso de sus operaciones en relación con este contrato.

Artículo 11. En defecto, por muerte o ausencia absoluta de los Contratistas, sus herederos y legatarios, continuarán en el goce de los derechos que sus antecesores han adquirido, en tanto que el Gobierno haya quedado satisfecho sobre la manera como los Contratistas hubieren cumplido obligaciones.

Artículo 12. Con el consentimiento y aprobación del Gobierno, los Contratistas pueden transferir este contrato a cualquier persona o Compañía.

Artículo 13. El presente contrato será rescindido administrativamente por el Gobierno en los siguientes casos:

1º Si transcurriere el período fijado para las exploraciones y no las hubieren verificado, o no hubieren rendido al Gobierno el informe de que trata el artículo primero.

2º Si abandonaren la explotación por un término mayor de seis (6) meses; y

3º Si no pagaren oportunamente los impuestos de exportación.

Artículo 14. Este contrato, necesita para su validez, de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para constancia se extiende y firma en doble ejemplar, en Panamá, a los treinta días del mes de Agosto de mil novecientos veinticuatro.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,  
EUSEBIO A. MORALES.  
El Contratista,  
Harry Lee Peck.  
El Contratista,  
Frederick W. Genuit.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Panamá, 30 Agosto de 1924.

Aprobado.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Hacienda y Tesoro,  
EUSEBIO A. MORALES.

PROVINCIA DE LOS SANTOS

JUZGADO 1º DEL CIRCUITO

ACTA

de la visita practicada por el Gobernador de la Provincia al Juzgado Primero del Circuito de Los Santos, el día 30 de Agosto de 1924.

En Las Tablas, a los diez y treinta de Agosto de mil novecientos veinticuatro, el señor Gobernador de la Provincia de Los Santos asociado del Secretario del Despacho, se trasladó al local donde funciona el Juzgado Primero de este Circuito, con el objeto de practicar la visita reglamentaria. Hallándose en su puesto el señor Juez Primero, señor José Leonidas Pérez, su Secretario señor Manuel de Jesús Vargas D. y demás empleados subalternos, el Secretario presentó la siguiente relación de los asuntos civiles que han cursado en esta Oficina durante el mes de Julio y el de Agosto del corriente año.

MES DE JULIO.

Asuntos Civiles.

Pendientes de la visita anterior...	232
Entrados en el mes de Julio.....	9
Suman.....	241
Salidos en el mes.....	2
Quedan.....	239

Movimiento habido durante el mes Julio

Providencias.....	58
Autos.....	9
Sentencias.....	1
Édictos.....	46
Certificaciones.....	48
Notificaciones personales.....	27
Édictos emplazatorios.....	2
Oficios.....	154
Telegramas.....	32
Traslados.....	13
Copias.....	9
Despachos.....	1
Declaraciones.....	7
Desgloses.....	3
Inspecciones.....	1
Dictámenes de peritos.....	1
Poseción de peritos.....	1
Informes secretariales.....	15
Boletas de comparendo.....	6

MES DE AGOSTO.

Asuntos Civiles.

Pendientes del mes anterior.....	239
Entrados en el mes.....	6
Suman.....	245
Salidos en el mes.....	5
Quedan pendientes.....	240

Movimiento habido durante el mes Agosto.

Providencias.....	63
Autos.....	7
Sentencias.....	4
Édictos.....	59
Certificaciones.....	56
Notificaciones personales.....	32
Édictos emplazatorios.....	1
Oficios.....	40
Telegramas.....	6
Traslados.....	11

Copias.....	5
Despachos.....	3
Exhortos.....	4
Declaraciones.....	9
Desgloses.....	2
Inspecciones.....	3
Dictámenes de peritos.....	3
Poseción de peritos.....	3
Informes secretariales.....	21
Remates.....	3
Boletas de comparendo.....	8

El señor Juez manifestó que en vista de que no todos los útiles de escritorio solicitados le habin sido enviados por esta razón próximamente pasaría la nota correspondiente al empleado visitante para que por su órgano le llegaran, a lo cual se accedió de buen grado, para hacer efectivo el envío del resto de útiles de necesidad en el Juzgado para su marcha regular en lo sucesivo. Igualmente expuso la carencia de un estante para guardar documentos a su cargo; para evidenciar esta necesidad el funcionario judicial invitó al señor Gobernador a una ligera visita al departamento donde están los referidos documentos, y se vió que están completamente expuestos al deterioro, por efecto del tiempo húmedo y destrucción de la polilla. Se le indicó con conciencia que hiciera incluir en su pedido de útiles el estante para guardar debidamente asegurados todos los documentos que requieren cuidado en la oficina que se visita.

El señor Fiscal del Circuito requerido para este acto envió al Portero del Juzgado Segundo con la excusa de no poder concurrir por hallarse en ese momento practicando una diligencia en asunto criminal en dicho Juzgado, excusa que le fue aceptada por el señor Gobernador de la Provincia.

El Gobernador,  
PÍNDARO BRANDAO.  
El Juez Primero,  
JOSÉ L. PÉREZ.  
El Secretario del Juzgado,  
Manuel de Js. Vargas D.  
El Secretario de la Gobernación,  
Publo Alba P.

AVISOS OFICIALES

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,  
LEO. GONZALEZ.

AVISO

En la Sección de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, así:

Por un año, B. 6.00; por seis meses, B. 3.00; por tres meses, B. 1.50.

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el día de la salida.

En la misma Oficina están a la venta las siguientes publicaciones oficiales:

Disposiciones legales y reglamentarias sobre Registro Público, a B. 0.25 el ejemplar.

Las leyes de 1916 a 1917 y 1918 a 1919 a B. 1.00 el ejemplar.

Las leyes de 1920 a B. 0.25 el ejemplar.

Los Códigos nacionales así: Civil, Penal y de Minas, Judicial, Fiscal y Administrativo a B. 2.50 el ejemplar empastado y a B. 1.50 a la rústica.

JULIO QUIJANO,  
Jefe de la Sección de Ingresos.

## AVISO

En la Oficina de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, se halla a la venta, al precio de B. 1.00, el folleto que contiene todas las disposiciones sobre tierras nacionales.

**JULIO QUILJANO,**  
Jefe de la Sección de Ingresos.

## AL PUBLICO

REPUBLICA DE PANAMA.—ARCHIVOS NACIONALES.—DIRECCION GENERAL.

Toda solicitud de copia que haga un particular a esta Oficina deberá venir en papel sellado de primera clase. (Artículo 2º, Ley 57 de 1919).

Las copias que se expidan en este Despacho, costarán: en materia civil, a razón de un balboa (B. 1.00) por la primera página y cincuenta centésimos de balboa (B. 0.50) por las restantes, y en materia criminal, la mitad de los derechos arriba indicados. (Artículo 1º de la Ley 57 de 1919).

Las solicitudes fuera de la capital y en casos urgentes se harán por telegrama, previo certificado de la telegrafista respectiva de que se ha hecho la solicitud en el papel sellado correspondiente. (Artículo 2º de la Ley 57 de 1919).

Los expedientes, libros, protocolos, etc., que se encuentren en esta Oficina pueden consultarse todos los días hábiles de 8 a. m. a 11 a. m. y de 2 p. m. a 5 p. m.

Separadamente se publica el cuadro demostrativo de los expedientes que han ingresado a la fecha, pertenecientes a la Sección Jurídica.

**RICARDO MIRO,**  
Director de los Archivos Nacionales.

## ADVERTENCIA

República de Panamá.—Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los Jefes de oficinas públicas, que para hacer el suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos, se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 4º de la Ley 19 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las Leyes, Decretos y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

**M. ALMANZA CABALLERO,**  
Archivero Nacional.

## AVISO

En cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 777 del Código de Comercio, aviso al comercio en general que he comprado al señor Ow Chio, la tienda de abarrotes de su propiedad, situada en la casa número 2 de la Calle 21 de Enero, de esta ciudad, denominada «Chan Ona».

Panamá, Septiembre 3 de 1924

**MANUEL L. CHEN.**

3 vs.—3

## EDICTOS

## AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Chiriquí.

Por medio del presente aviso, pone en conocimiento del público, lo siguiente:

Que en poder del señor José María Sánchez D., mayor de edad y de este vecindario, se encuentra depositada desde el día 20 del presente mes, una potrancia

rosilla, como de tres años de edad, mancha, sin términos, con una cicatriz en la pata derecha delantera, debido a una reciente gusenera y marcada a fuego con el siguiente ferrete: S

Dicho semoviente ha sido denunciado en este Despacho como bien mostrenco, que vagaba por los contornos de esta Cabecera Municipal, hace más de tres meses sin saberse quién sea su dueño, no obstante estar marcada.

Hecho el denuncia, de acuerdo con el artículo 1600 del Código Administrativo, y el depósito a que este mismo artículo se refiere, se procede, en consecuencia, como lo ordena el artículo subsiguiente para los efectos consiguientes, y una vez cumplidas las prescripciones de este artículo, en su primera parte, se dará cumplimiento a lo ordenado en la segunda, si a ello hubiere lugar.

Guararé, Agosto 22 de 1924.

El Alcalde.

**JOSÉ DEL C. DOMÍNGUEZ.**

El Secretario,

*Estilido Escobar.*

30 vs.—2.

## EDICTO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Alanje.

HACE SABER:

1º. Que en poder del señor Evaristo Fonseca se encuentran depositadas una yegua azulaja salpicada de amarillo con dos potrancas al pia, coloradas; una como de un año de edad y la otra como de cuatro meses, sin señal a sangre y fuego.

2º. Que los referidos semovientes han sido denunciados a este Despacho el veinte y uno de Junio próximo pasado por el mismo señor Fonseca como bien mostrenco por haberlas encontrado pastando en las sabanas de la Plata, sin saber quién sea su dueño no obstante las muchas diligencias que ha hecho al respecto.

3º. Que para que sirva de formal notificación quien quiera que se crea con derecho a él y lo haya va. ar en tiempo, se fija el presente edicto en este Despacho por treinta días y copia se remite a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Alanje, Agosto 16 de 1924.

El Alcalde,

**SERGIO A. MONTEMAYOR.**

El Secretario,

*Caruto Rueda.*

30 vs.—2.

## AVISO

El suscrito Alcalde del Distrito de Chiriquí,

HACE SABER:

Que en poder del señor José de la Cruz Ruiz de esta vecindad se encuentra depositado un turo de madera caoba sin marca de ninguna clase.

Dicho turo ha sido denunciado en esta Alcaldía como bien vacante por haberlo encontrado flotando en las aguas de la desembocadura del río Chiriquí comprensión de este Distrito.

Para que todo aquel que se crea tener derecho sobre el referido mueble haga su reclamo oportunamente, se fija el presente aviso en lugar visible del Despacho y en los más concurridos de la población por el término de treinta días hábiles.

De conformidad con el artículo 1433 del Código Judicial se hará publicar este aviso en la GACETA OFICIAL.

Chiriquí, Agosto 26 de 1924.

El Alcalde,

**AMABEL GARRIDO.**

El Secretario,

*Juan Acosta.*

30 vs.—3

## AVISO

El infrascrito Alcalde Municipal del Distrito de Dolega.

HACE SABER:

Que en poder del señor Waldino Saldaña se haya depositado una novilla de color negro pintada como de cuatro años de edad, de los cuernos recortados, marcada a sangre con muesca por debajo en la oreja derecha y rabiscada por debajo en la oreja izquierda y marcada a fuego en el anca y paleta del lado izquierdo así: (O, JB) y en la paleta del lado izquierdo así: (FS), la cual se haya vagando hace más de un año en el lugar del «Flor», sin que se haya tenido conocimiento de su dueño a pesar de las averiguaciones hechas con tal fin.

Dicho semoviente ha sido denunciado como bien vacante; y para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho y de la localidad; y copia de él se remite a la Secretaría de Gobierno para la publicación en la GACETA OFICIAL por el término de treinta días, para que el que se crea con derecho a dicho animal se presente a reclamarlo dentro de dicho término; vencido el cual se dará cumplimiento a la parte final del artículo 1601 citado, rematándose en pública subasta por el Tesorero Municipal.

Dolega, Agosto 16 de 1924.

El Alcalde.

**E. CANDANEDO.**

El Secretario,

*César A. Rivera.*

30 vs.—7

## AVISO

El suscrito Alcalde Municipal del Distrito de Calobre,

HACE SABER:

Que en poder del señor Antonio Castillo están depositados, un caballo colorado pequeño, calceto, gacho, marcado a fuego así: % y una yegua colorada oscura, de regular tamaño, parida de un potrillo y marcada a fuego así: JC; los cuales semovientes se hallan pastando en el lugar del «Irlandés» hace más de dos años, sin que se le haya conocido dueño alguno, a pesar de las averiguaciones hechas con tal fin.

Diebos animales han sido denunciados como bienes vacantes; y para dar cumplimiento a los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo, se fija el presente en los lugares públicos de este Despacho y de la localidad; y copia del mismo se envía a la Secretaría de Gobierno para su publicación en la GACETA OFICIAL para que el que se crea con derecho a dichos animales, se presente a reclamarlos dentro del término legal; vencido el cual se le dará cumplimiento a la parte final del artículo 1601 citado, rematándose en pública subasta por el Tesorero Municipal.

Calobre, 8 de Julio de 1924.

El Alcalde.

**DEMETRIO VÁSQUEZ.**

El Secretario,

*Fulvio Pino.*

30 vs.—7

## AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito de Castaños,

en cumplimiento de los artículos 1600 y 1601 del Código Administrativo,

HACE SABER:

Que en poder del señor Jeremías Vixipría se encuentra una vaca de la segunda de color hocca, harrada

con el ferrete L) en el anca derecha, parida de ternero macho, pastante en Río Piedra de esta jurisdicción; si alguno se cree con derecho a dicho animal puede hacer su reclamo legal y formalmente antes de terminarse el término de treinta días; pasado este tiempo se rematará por el Tesorero Municipal a favor del Tesoro que maneja.

El Alcalde,

**FOA. ARBOREA S.**

El Secretario,

*J. de la C. Mérida.*

30 vs.—16

## AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito.

HACE SABER:

Que en poder del señor José del C. Pino, vecino de esta ciudad, se halla depositada una vaca de color amarillo-encendido, marcada a fuego así: (H) en el costillar izquierdo, y en el anca del mismo lado, así: (F), cuyo animal ha sido denunciado como bien vacante por encontrarse vagando sin dueño conocido por los terrenos que comprende la Regiduría de «El Embalsadero» en esta jurisdicción, y causando daños a la comunidad.

Por tanto, y para los efectos del artículo 1601 del Código Administrativo, se publica este aviso en la GACETA OFICIAL, con el fin de emplazar a todo el que se considere con derecho al referido semoviente lo haga valer dentro del término de treinta días (30) a partir de la fecha, con advertencia de que si así no se hiciera se ordenará su remate en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Junio 28 de 1924.

El Alcalde,

**F. T. MEDINA.**

El Secretario,

*J. Guillén.*

30 vs.—25

## AVISO

El Alcalde Municipal del Distrito.

HACE SABER:

Que en poder del señor José del C. Pino, vecino de esta ciudad, se encuentra depositado un novillo de color amarillo, marcado a fuego en el costillar y anca del lado izquierdo, así: (AS—[ ]), respectivamente, y el anca del lado derecho, así: (G), con dos píquetes en la parte inferior de ambas orejas, cuyo animal fue capturado y conducido al corral Municipal por hallarse vagando por esta ciudad y a donde ha permanecido por espacio de varios días sin que su dueño, hasta la fecha se haya presentado a rescatarlo, ignorándose por consiguiente a quién pertenezca el citado semoviente.

Por tanto, se publica este aviso en la GACETA OFICIAL para emplazar a todo el que se considere con derecho al referido animal lo haga valer dentro del término de treinta (30) días, a partir de esta fecha, con advertencia de que si así no se hiciera en el plazo indicado, éste se declarará como bien vacante y se ordenará su remate en pública subasta por el señor Tesorero Municipal.

Santiago, Junio 20 de 1924.

El Alcalde,

**F. T. MEDINA.**

El Secretario,

*J. Guillén.*

30 vs.—20